

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 018

PROCESO: 76-111-33-33-002-2019-00011-00
DEMANDANTE: EDINSON GARCES RAMIREZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE:

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial**, el día viernes **diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020) a la hora en punto de las dos de la tarde (02:00 p.m.)**.

SEGUNDO.- Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

CUARTO.- Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

QUINTO.- Se reconoce **personería para actuar en el presente proceso** a la abogada **GLORIA MARÍA LANCHEROS ZAMBRANO**, identificada con C.C. N.º 51.712.760 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional N.º 83.451 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 49 de esta cuadernatura.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Original Firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 20 de Enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 019

RADICADO: 76-111-33-33-002-2018-00350-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO ZAPATA AYALA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Guadalajara de Buga, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE:

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial**, el día Jueves **dos (02) de abril de dos mil veinte (2020) a la hora en punto de las dos de la tarde (02:00 p.m.)**.

SEGUNDO.- Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

CUARTO.- Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

QUINTO.- Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada **FLORIÁN CAROLINA ARANDA COBO**, identificada con C.C. N.º 38.466.697 de Buenaventura (V.), y Tarjeta Profesional N.º 152.176 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 46 de esta cuadernatura.

SEXTO.- Ordenar a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"**, a efectos de que sirva allegar dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, copia en medio magnético de los expedientes administrativos que contengan los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso. **Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.**

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 20 de Enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Original Firmado

Proyectó: AFTL.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 020

PROCESO: 76-111-33-33-002-2018-00173-00
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO MORA CASTAÑEDA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial**, el día viernes **veinticuatro (24) de Abril de dos mil veinte (2020) a la hora en punto de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

SEGUNDO.- Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

CUARTO.- Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

QUINTO.- Se reconoce **personería para actuar en el presente proceso** a la abogada **MARÍA ALEJANDRA ARIAS SANNA**, identificada con C.C. N.º 29.285.354 de Buga (V.), y Tarjeta Profesional No. 162.803 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 32 de esta cuadernatura.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 20 de Enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Original Firmado

Proyectó: AFTL.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 021

PROCESO: 76-111-33-33-002-2018-00081-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA VILLANUEVA MENESES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE:

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial**, el día viernes **veinticuatro (24) de Abril de dos mil veinte (2020) a la hora en punto de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

SEGUNDO.- Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

CUARTO.- Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

QUINTO.- Se reconoce **personería para actuar en el presente proceso** a la abogada **MARÍA ALEJANDRA ARIAS SANNA**, identificada con C.C. N.º 29.285.354 de Buga (V.), y Tarjeta Profesional No. 162.803 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 33 de esta cuadernatura.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Original Firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 20 de Enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 022

PROCESO: 76-111-33-33-002-2018-00082-00
DEMANDANTE: ERIEN YARIS GARCIA HURTADO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE:

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial**, el día viernes **veinticuatro (24) de Abril de dos mil veinte (2020) a la hora en punto de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

SEGUNDO.- Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

CUARTO.- Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

QUINTO.- Se reconoce **personería para actuar en el presente proceso** al abogado **OSCAR ALEJANDRO GARCÍA TRUJILLO**, identificado con C.C. N.º 1.116.236.509 de Tuluá (V.), y Tarjeta Profesional N.º 199.841 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 44 de esta cuadernatura.

SEXTO.- Ordenar a la **Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca**, a efectos de que sirva allegar dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, copia en medio magnético de los expedientes administrativos que contengan los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso. **Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.**

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Original Firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 20 de Enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 021.

FECHA: Guadalajara de Buga, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO: "ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA"
DEMANDANTE: GLORIA DURAN CARDONA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPESIONES"
RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2019-00276-00

ANTECEDENTES

El día 21 de Noviembre de 2017, la señora **Gloria Duran Cardona** a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia, la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V.), quien mediante Auto de Sustanciación No. 1575 del 25 de Octubre de 2018 (Fl. 106), en virtud del Acuerdo PCSJA18-11108 del 27 de Septiembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, remitió la misma al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá (V.) para su conocimiento, quien a su vez mediante Auto de Sustanciación No. 132 del 30 de Noviembre de 2018 (Fl. 107) resolvió avocar el conocimiento del presente proceso, admitir la demanda y notificar al extremo demandado de la presente acción.

Ahora bien, durante el desarrollo de la Audiencia DE Conciliación del 25 de Septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá (V.) profirió el Auto Interlocutorio No. 527, mediante el cual resolvió declarar la carencia de jurisdicción, rechazar de plano la demanda y remitirla al Juzgado Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (Reparto), para su conocimiento, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga (V.) (Fl. 183).

Así las cosas y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente demanda, vistos los antecedentes y revisado el libelo demandatorio, esta instancia judicial considera que el asunto aquí discutido sí compete a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, sin embargo, previo a avocar conocimiento sobre el asunto de la referencia, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora a fin de que se sirva determinar la cuantía conforme a los lineamientos procesales de esta Jurisdicción de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

*"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la **estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Negritas y subrayado fuera de la norma.)

Lo anterior, a efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, toda vez que al momento de la presentación de la demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la cuantía fue determinada genéricamente y sin ningún razonamiento justificante, en la suma de **\$150.000.000.00** (Fl. 11), y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá (V.) al momento de remitir la demanda para su conocimiento ante esta Jurisdicción, no tuvo presente dicha situación para determinar si el proceso es de competencia del Juzgado o del Tribunal Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que se sirva determinar la cuantía conforme a los lineamientos procesales de esta Jurisdicción (artículo 157 del CPACA), para lo cual se le concede un término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO.- Vencido el anterior término, pasar nuevamente el proceso a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 20 de Enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 022.

FECHA: Guadalajara de Buga, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO: "ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA"
DEMANDANTE: GLORIA INÉS ROJAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(U.G.P.P.)
RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2019-00286-00

ANTECEDENTES

El día 19 de Octubre de 2016, la señora **Gloria Inés Rojas** a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia, la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V.), quien mediante Auto No. 1032 del 30 de Junio de 2017 (Fl. 22 y 23), resolvió rechazar de plano la demanda por falta de competencia y remitirla a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Bogotá D.C., para que fuese repartida entre los Jueces Laborales de ese circuito correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien a su vez mediante Auto de fecha 13 de Diciembre de 2017 (Fl. 27 y 28) resolvió avocar el conocimiento del presente proceso, admitir la demanda y notificar al extremo demandado de la presente acción.

Ahora bien, mediante Auto de fecha 07 de Junio de 2019 (Fl. 55), el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el presente asunto al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto), para su conocimiento, correspondiéndole por reparto al Juzgado Veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., quien a su vez mediante Auto de fecha 19 de Septiembre de 2019 (Fl. 61), determinó que el causante tuvo como último lugar de prestación de servicios el municipio de La Victoria (V.), afirmando que se encuentra comprendido en el territorio del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga (V.), resolviendo entonces no avocar conocimiento del presente asunto y por ello lo remitió por competencia territorial al Juzgado Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (Reparto).

Así las cosas, y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente demanda, vistos los antecedentes y revisado el libelo demandatorio así como las pruebas aportadas al presente asunto, esta instancia judicial considera que el asunto aquí discutido compete a la Jurisdicción del Circuito Administrativo de Cartago (V.), de conformidad con el numeral 3º del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)" (Negrillas propias.)

Lo anterior, en concordancia con el Artículo 1º del **Acuerdo No. PSAA06-3806 de diciembre 13 de 2006**, "Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006", el cual indica:

*"ARTÍCULO PRIMERO.- Crear a partir del 11 de enero de 2007, el Circuito Judicial Administrativo de **Cartago**, en el Distrito Judicial del Valle del Cauca el cual quedará conformado por los siguientes municipios:*

*Cartago
Alcalá
Ansermanuevo
Argelia
Bolívar,
Caicedonia
El Águila
El Cairo
El Dobio
La Victoria
La Unión
Obando
Roldadillo
Ulloa
Sevilla
Toro
Versalles
Zarzal*

(...)" (Negrillas propias.)

Teniendo en cuenta las citadas normas, y bajo el entendido de que el causante tuvo como último lugar de prestación de sus servicios el municipio de La Victoria (Ver antecedentes a f. 40 del C. Ppal.), el presente asunto corresponde al Juzgado Administrativo del Circuito de Cartago (V.), y en razón a ello se procederá con la remisión de proceso, tal como lo establece el artículo 168 del CPACA¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia de éste Despacho por el factor territorial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Remitir por competencia el presente proceso al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Cartago** (Reparto), para su conocimiento y trámite.

TERCERO.- Por Secretaría procédase de conformidad, previa las anotaciones de rigor en el sistema de información.

¹ "Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.° 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 20 de Enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 017

PROCESO: 76-111-33-33-002-2018-00058-00
DEMANDANTE: CAMILO ANDRES GONZALEZ GIL Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Guadalajara de Buga, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial**, el día Miércoles **veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020) a la hora en punto de las dos de la tarde (02:00 p.m.)**.

SEGUNDO.- Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtirse la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

CUARTO.- Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 20 de Enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Original Firmado

Proyectó: AFTL